

**FORMULA DENUNCIA.**

SOLICITA LA PROMOCIÓN DE JUICIO POLÍTICO Y DESTITUCIÓN DEL CARGO A LA SRA. MIEMBRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE JUJUY DRA. LAURA NILDA LAMAS GONZALEZ.

SR. PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE JUJUY:

SR. ALBERTO BERNIS

SU DESPACHO.

PABLO ROJAS, D.N.I. 28.646.462, abogado, por mis propios derechos, constituyendo domicilio legal en mi estudio jurídico, sito en calle Bolaños N°878 del Barrio Alto la Viña de la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, ante el Sr. Presidente de la Cámara de Diputados- y por sus intermedios a todos los legisladores y al Honorable Cuerpo en Pleno- me presento y, respetuosamente, digo:

**1 EXORDIO.**

Que, vengo por este acto -y de acuerdo a lo expresamente normado en el art. 190, 192, 145 apartado 28, 176 apartado 3 y 236 -siguientes y concordantes- de la Constitución Provincial- a INTERPONER FORMAL DENUNCIA en contra de la Sra. Miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy Dra. LAURA NILDA LAMAS GONZALEZ.

MESA DE ENTRADA PARLAMENTARIA LEGISLATURA DE JUJUY	
FECHA:	03-09-2024
HORA:	11:55
RECIBIO:	D.G



En tal sentido solicito -desde ya- LA FORMACIÓN DEL PERTINENTE JUICIO POLÍTICO Y POSTERIOR DESTITUCIÓN de la Sra. Miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy conforme lo expresamente dispuesto por los arts. 190, 192, 145 apartado 28, 176 apartado 3 y 236 siguientes y concordantes de nuestra Carta Magna Provincial.

Que, conforme se verá en los apartados siguientes, la Dra. Laura Nilda Lamas González en los años que lleva ejerciendo la magistratura como miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ha incurrido en incompatibilidad conforme lo expresamente normado por el art. 190 de la Constitución provincial y; por lo tanto, ello configura -si más- una causal clara de destitución conforme lo dispuesto por nuestra Carta Magna Provincial.

Asimismo, se invoca, también, como causal de destitución de la Dra. Lamas el grave incumplimiento de los deberes a su cargo, al desconocer el derecho en forma inexcusable y fallar en contra de lo expresamente dispuesto por el art. 174. Apartado 4 de la C.P..

Que, lo solicitado resulta procedente a mérito de los fundamentos facticos y jurídicos que a continuación he de exponer.

**2. CUESTIÓN PRELIMINAR. DA CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA PROMOCIÓN DE LA PRESENTE DENUNCIA Y PEDIDO DE FORMACION JUICIO POLÍTICO. (ART. 236 SIGUIENTES Y CONCORDANTES DE LA C.P.).**

Que, la presente denuncia se presenta por escrito y en forma clara y precisa.

Asimismo, quien suscribe es una persona que tiene el pleno ejercicio de sus derechos y facultades.

También por este acto informo al Sr. Presidente -y por su intermedio al Cuerpo en Pleno- que me encuentro a vuestra disposición para **RATIFICAR** -por ante las autoridades constituidas de la Comisión investigadora y/o las que el Cuerpo requiera- la denuncia aquí formulada.

Que, desde ya solicito se tenga por cumplimentados y acreditados los requisitos formales para la procedencia de la presente denuncia.

### 3. DE LOS HECHOS.

Como primera medida diré que el hecho -o hechos- que por este acto se denuncian como causal de destitución de la Sra. Miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy se refieren directamente a que la Sra. Magistrada en la actualidad -y desde hace varios años ya- se encuentra ejerciendo el comercio en forma concomitante con el ejercicio de la máxima magistratura provincial en franca violación a lo expresamente previsto por el art. 190 de la Constitución Provincial.



En efecto, conforme surge con la prueba que se ofrece en el pertinente acápite de la presente denuncia, la Sra. Magistrada en la actualidad se encuentra inscripta en la AFIP desde el año 2013 (fecha de Alta) y hasta el mes de agosto de año 2024 (sigue vigente tal inscripción) en la categoría de CULTIVO DE TABACO como actividad principal.

Además, la referida Magistrada se encuentra inscripta a la Seguridad Social en la Categoría de Autónomos (t3, Cat 1, ingresos hasta \$ 25.000) desde el mes de noviembre del año 2009 y hasta el presente. (agosto del año 204)

Se encuentra inscripta, también, en Ganancias de Personas Físicas y tributa IVA desde el mes 11 del año 2009 hasta el presente (agosto del año 2024).

Y, finalmente, La Sra. Magistrada es socia activa (identificada con el numero 2330) de la Cooperativa de Tabacaleros de Jujuy que es una persona jurídica que si bien no posee fines lucrativos sus socios (productores tabacaleros como lo Sra. Magistrada denuncia) si los persiguen.

Es decir Sres. Diputados, que se encuentra objetivamente acreditado, que la Sra. Magistrada a más de desempeñar su judicatura se encuentra también -y en forma concomitante- ejerciendo el comercio activo en la provincia de Jujuy ya que es productora tabacalera (actividad principal) desde el año 2013. En efecto, la Sra. Magistrada se encuentra inscripta en AFIP desde el año 2013 como: (i)ACTIVIDAD 1: FORMULARIO 883, CULTIVO DE TABACO

(11400) y (ii)ACTIVIDAD 2: FORMULARIO 883, CULTIVO DE LEGUMBRES SECAS (INCLUYE GARBANZO, LENTEJA, POROTO, ETC.) (11342

Siendo ello así, no cabe mas que concluir que la Dra. Lamas ha violado, y se encuentra violando en la actualidad, lo expresamente dispuesto por el art. 190 de la Constitución Provincial el cual establece que: "PROHIBICIONES Los jueces y funcionarios no deben participar en organizaciones ni actividades políticas. No pueden desempeñar empleo o función dentro o fuera de la Provincia, excepto la docencia; ni realizar acto alguno que comprometa o afecte sus funciones. No pueden ejercer la profesión, salvo que se tratara de la defensa de sus intereses personales o los de su cónyuge, hijos, padres o hermanos". (Lo resaltado me pertenece).

Surge claro y evidente, conforme lo dispuesto por la norma trascrita, que el ejercicio de la magistratura judicial conlleva la prohibición absoluta de ejercer, con la excepción de la docencia universitaria, no sólo la profesión de abogado sino cualquier actividad rentada.

Es por ello que la incompatibilidad de la magistratura judicial con el desempeño de empleos públicos y privados, excepto la comisión de estudios y la docencia, tiene la finalidad, por una parte, de asegurar el cabal desempeño de la magistratura, impidiendo que el magistrado reparta su tiempo y sus preocupaciones con tareas que ningún beneficio reportan al ejercicio de aquella, y, por otra, la de resguardar la independencia de la función, ya que la aceptación de otros empleos y/o el ejercicio de actividades privadas puede comprometerla, en



cuanto el magistrado quedaría en estado de subordinación respecto de otras autoridades y/u otros intereses.

**4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PEDIDO DE JUICIO POLÍTICO  
ALA SRA. MIEMBRO DELA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE  
JUJUY. SU PROCEDENCIA.VIOLACION AL ART. 190 DE LA CONSTITUCION  
PROVINCIAL.**

A fin de dar un tratamiento ordenando a los fundamentos facticos y jurídicos que dan basamento a la presente denuncia y pedido de Juicio Político ala Sra. Miembro dela Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy parece adecuado analizar -para un mejor orden expositivo- cada uno de ellos en forma separada, veamos.

**4.1. Del Juicio Político.**

El Estado, o en su caso los funcionarios que de él dependen, pueden ser responsabilizados administrativa, civil, penal y/o políticamente (aunque esta última posibilidad sólo pueda alcanzar a los funcionarios) cuando los actos y/u omisiones que de ellos emanan afecten derechos privados, y es obligación de éstos indemnizar los daños que produzcan, situación que, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, tiene en la actualidad unánime apoyo.

De aquí se deduce con toda lógica que todas las jurisdicciones del Estado, ya sean del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o del Poder Judicial, tanto en el ámbito nacional como

provincial y municipal, en tanto afecten con sus acciones y/u omisiones a terceros, o en el caso de los funcionarios, al mismo Estado, sea que el daño producido haya sido doloso o por negligencia, deberán responder por los perjuicios que produzcan.

La Constitución Nacional en su texto original, que no ha podido querer que el mal funcionario continúe en su cargo, ha elegido entre los tres instrumentos conocidos por los Estados para verificar ese juicio de responsabilidad política el sistema del juicio político, de raíz anglosajona, que ha tomado cuerpo entre los Constituyentes por ser el más conocido y aceptado método de responsabilidad.

El juicio político es una garantía de buen gobierno establecida para defender el principio de idoneidad política. Para Madison se trata de un reaseguro, defender a la comunidad contra la incapacidad, la negligencia o la perfidia de sus representantes o, como afirma Sagüés, de un mecanismo de saneamiento institucional destinado a desplazar a magistrados y funcionarios no idóneos para desempeñar un cargo.

Tiene así esta herramienta institucional una doble finalidad práctica: hacer efectiva la responsabilidad política de los funcionarios gubernamentales sometiéndolos a un examen y decisión sobre sus actuaciones u omisiones por parte de la representación popular, por un lado, y levantar sus inmunidades para ponerlos bajo el imperio de la ley común y de los tribunales ordinarios para el juzgamiento de la responsabilidad penal por los delitos que pudieren haber cometido.



Por el juicio político se juzga en última instancia el desempeño de las funciones del acusado, en cuyo ejercicio puede atentarse contra el interés público o se puede incurrir en violaciones normativas, sea a la Constitución Nacional o Provincial, o a las leyes que de ellas emanen o cometer delitos políticos o comunes.

Conforme a ello, no tiene este procedimiento más objeto que determinar si el funcionario Judicial, en este caso, es hábil o no para continuar en el desempeño de sus funciones y, eventualmente, inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos.

De lo demás se encargan, claro está, los jueces ordinarios por lo que en el Juicio Político solo se juzga la responsabilidad Política.

Se trata entonces de un juicio de responsabilidad política que tiene por objeto impedir que un mal funcionario, cualquiera sea la causa que motiva la falta de idoneidad, permanezca en el cargo.

En otros términos, consiste en un juicio de responsabilidad política teñido de jurisdicción, hecho en nombre del pueblo y por sus representantes y destinado a proteger los intereses públicos contra el peligro o el mal resultante del abuso del poder oficial, negligencia del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo.



El pueblo de Jujuy hace escuchar su voz a través de la Cámara de Diputados que sirve directamente a sus intereses. Tiene la Cámara de Diputados de la Provincia de Jujuy la prerrogativa exclusiva de decidir la acusación del funcionario (art. 143 apartado 28 C.P.) quien, luego de haber realizado una detallada investigación de los hechos, habilita a la Sala Acusadora a constituirse en Tribunal (art. 236 siguientes y concordante de la C.P.) para conocer los cargos que se le imputen.

Con ello digo -y aclaro- que en la presente denuncia y pedido de juicio político a la Sra. Miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy -Dra. Laura Nilda Lamas- la honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Jujuy solo debe investigar y juzgar la responsabilidad política de la ya referido Magistrada.

**4.2. De las Causales establecidas en nuestra Carta Magna Provincial. De su aplicación concreta al presente caso. Su procedencia.**

Es causal de remoción de los jueces el mal desempeño en sus funciones desde la perspectiva estrictamente funcional. Se trata de una causal genérica e indeterminada, relativa a la función jurisdiccional que para conceptualizarla es necesario realizar una enumeración amplia de conductas cuya extensión y calidad irán mutando de acuerdo a la época histórica y los valores imperantes, siempre respetando los valores supremos positivizados en la Constitución Nacional y Provincial relacionados con la funcionalidad del principio de independencia.

En otras palabras, los casos posibles son múltiples y deben evaluarse dentro de sus circunstancias a fin de calibrar el modo en que afectan la función judicial, el servicio de justicia y la dignidad del poder judicial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene: "*La remoción por mal desempeño procede cuando se acreditan graves actos de inconducta o que afecten seriamente el ejercicio de la función...*", dado que, la buena conducta se presume como garantía".

Hay dos tipos de causales de destitución que deben diferenciarse: por un lado, las vinculadas al 'mal desempeño' o 'mala conducta'; por otro, la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones o se trate de crímenes comunes. Ello resulta del texto del art. 45, tomado en su base de la Constitución de Nueva Granada, que se apartó de sus antecedentes nacionales, americanos e ingleses.

Pero como se afirmó anteriormente, existe imposibilidad de conceptualizar "la buena conducta" y se optó por otorgarle un contenido residual (toda aquella conducta que no esté expresada como causal de remoción), por lo tanto, no se puede adoptar el mismo criterio de conceptualización al momento de discurrir sobre el significado de la causal de mal desempeño ya que se entraría, al igual que en la cinta de Moebius, en una infinitud de idas y vueltas.

En el caso traído conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Jujuy La Dra. LAURA NILDA LAMAS es miembro de la máxima autoridad judicial de la Provincia de Jujuy.

Y es por ello que en su caso particular una adecuada prestación del servicio de justicia se torna estratégica en un sistema republicano, cuando como en el caso, se trata nada menos que de determinar posibles irregularidades en los actos de gobierno, cumplimiento de las normas y en la administración de justicia. Por eso se le impone a la Sra. Miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy-aquí denunciada- la máxima diligencia en el cumplimiento de su deber y en las normas constitucionales.

De allí que la doctrina afirme una fuerte tendencia en el empleo de la noción de "falta de servicio" como factor de atribución de responsabilidad estatal y, por ende, un progresivo abandono de las notas excepcionales que tradicionalmente se observaban en materia de responsabilidad extracontractual por irregular funcionamiento de los órganos judiciales.

Es necesario que el poder detenga al poder decía el pensador florentino Nicolás Maquiavelo en su obra "El espíritu de las leyes". Esa frase sienta las bases del derecho constitucional moderno, que encuentra en la forma republicana de gobierno la forma más eficaz para que mediante la división de poderes y el control entre ellos se eviten abusos que afecten el bien público.



En este sentido, los diferentes poderes se dividen en funciones y se controlan mutuamente constituyendo un verdadero sistema de frenos y contrapesos destinado a evitar la acumulación de poder y la consecuente violación de derechos y garantías individuales.

Precisamente, uno de los objetivos principales de este sistema es dotar al diseño institucional de garantía contra la excesiva concentración por parte de alguno de sus órganos. Una característica de la democracia como régimen político es la existencia de diversas formas de control de los gobiernos. En definitiva, el control sobre los gobiernos es lo que diferencia a la democracia de los regímenes autoritarios o dictatoriales. En ese contexto, la democracia puede ser definida como aquel régimen político donde los gobernantes tienen la obligación de rendir cuenta de sus actos de gobierno. Los diversos controles democráticos constituyen instrumentos válidos a fin de garantizar que, de una u otra forma, se produzca la mencionada rendición.

En un Estado constitucional y democrático el gobierno tiene dos obligaciones básicas: 1.-) Actuar dentro del marco de la legalidad vigente y; 2.-) Rendir cuentas a los ciudadanos sobre su actuación.

La responsabilidad de los funcionarios públicos es una pieza fundamental del sistema republicano. Cada uno de los integrantes de los tres poderes del Estado debe responder por sus actos dando respuestas adecuadas a las obligaciones que emergen de sus cargos (responsabilidad funcional).

Por lo dicho, en una democracia que ha consagrado la división de poderes como forma de establecimiento de los controles republicanos, de acuerdo a nuestro régimen constitucional, son los Jueces quienes hacen lugar a presentaciones impulsadas por los ciudadanos que ven afectados sus derechos y garantías fundamentales.

La función judicial es una atribución estatal exclusiva. Aún en la concepción restrictiva del Estado, este debe prestar y asegurar a todos los ciudadanos un servicio de composición de conflictos y garantía de los derechos en todas las formulaciones.

Así pues, la inamovilidad de los jueces como la intangibilidad de sus remuneraciones no deben considerarse privilegios sino garantías del buen funcionamiento judicial a fin de resguardar los derechos de los justiciables.

No podemos soslayar que el Poder Judicial y sus jueces ejercen un rol relevante en el poder estatal sobre los ciudadanos. De ellos depende el funcionamiento armónico de nuestro sistema constitucional.

Es dentro del Estado de derecho que tanto la Administración pública, como persona jurídica de derecho público, como los funcionarios y agentes que integran el Poder Judicial, deben ejercer su función con estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico y, por lo tanto, ser plausibles de la responsabilidad que emanen de sus inconductas.



De la institución Juicio Político y el enjuiciamiento de magistrados el artículo 236 y siguientes de nuestra Carta Magna Provincial establecen este proceso constitucional y de carácter excepcionalísimo. La finalidad de este proceso consiste en la inmediata investigación por parte de la Legislatura de la conducta de la funcionaria denunciada a fin de determinar si ella incurrió en alguna de las causales previstas para la remoción; el objetivo inmediato es el ejercicio de uno de los controles políticos inter-órganos. En este caso, el efectuado por el Poder Legislativo sobre el Poder Judicial.

En el presente caso de juicio político o enjuiciamiento a la Dra. Nilda Lamasla violación expresa en la que ha incurrido -y se encuentra incurso en la actualidad- es patente, palmaria y evidente pues su actividad comercial es ejercida en forma concomitante con el ejercicio de su magistratura los que se encuentra en franca colisión con lo expresamente normado por el art. 190 de la C.P..

En tal sentido debo destacar que nuestra Constitución Provincial establece en su Artículo 192 que: "*INAMOVILIDAD E INMUNIDADES* 1. Los jueces integrantes del Poder Judicial conservan sus cargos hasta la edad de ochenta años, mientras dure su buena conducta y cumplan con sus obligaciones legales, no pudiendo ser trasladados ni ascendidos sin su conformidad. Solo podrán ser removidos por delitos, por incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad para el desempeño de sus funciones, en la forma establecida en esta Constitución."!

Mientras que en el artículo 236 establece que: "Los magistrados y funcionarios sujetos a juicio político de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución y la ley, sólo pueden ser removidos por delitos, por incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad para el desempeño de sus funciones, mediante decisión de la Legislatura y conforme al procedimiento establecido en este capítulo"

No caben dudas que, de los hechos relatados, la incompatibilidad en la que se encuentra incurso la Sra. Magistrada-como causal autónoma de su remoción- debe prosperar en este caso concreto pues, a mi entender, no existe duda que la Sra. Miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy ha incurrido en ella al encontrarse desempeñando activamente el comercio en forma concomitante a su magistratura y en franca violación a lo expresamente normado por el art. 190 de nuestra Carta Magna provincial.

Ello así, en tanto y en cuanto de los hechos relatados, y fundamentalmente de las pruebas que se adjuntan y se pide se manden a producir, surge la existencia de una clara incompatibilidad de la magistrada en el ejercicio de su magistratura ya que, no caben dudas, también se encuentra ejerciendo activamente el comercio -productora tabacalera- y además es socia activa de la Cooperativa de Tabacaleros de Jujuy que, claro está, posee fines de lucro.

En el caso concreto, el juez debe ser juez y sólo juez, porque para eso se lo rodea de una serie de garantías y se pone en sus manos facultades que no tienen otros funcionarios. El



cumplimiento de las restricciones impuestas a sus actividades debe exigirse estrictamente y extenderse aquéllas, por interpretación analógica a todas las que de cualquier manera comprometan su imparcialidad o distraigan su tiempo, salvo naturalmente las de carácter científico o cultural.

El ejercicio de la magistratura y función judicial es incompatible con las actividades y emisión pública de opiniones político partidarias. También lo es con la actuación profesional, la dedicación comercial, industrial, agropecuaria y financiera.

La Constitución Nacional y la Provincial establecen que las únicas actividades que pueden realizar los magistrados, por fuera de la función judicial, son la docencia y la investigación científica. Todo aquello que, en sentido amplio, no esté relacionado con estas actividades, en principio, no sería compatible con la función judicial. Las condiciones particulares de cada cuestión de este tipo que se plantee serán analizadas a fin de establecer una suficiente razonabilidad o no, desde el enfoque de la ética judicial.

Es por ello que, las actividades permitidas, lo son en la medida en que no impliquen compromiso personal, funcional o económico que ponga en peligro la imparcialidad, independencia, y dedicación en el desempeño de la función judicial porque ella es - y debe ser siempre - su única y exclusiva actividad principal.

Por lo tanto, la incompatibilidad prevista por el art. 190 de la C.P. es el impedimento para desempeñar simultáneamente



dos tareas, dado que podría afectar la imparcialidad, disponibilidad etc. del magistrado. Esto no solo surge de las normas sino fundamentalmente de los principios éticos que deben gobernar la conducta en el desempeño de la función judicial. Dicha exigencia recae en primer lugar sobre magistrados/das y funcionarios/as; y en algunas ocasiones, se extiende a todos sus dependientes en virtud de que todos ellos conforman el Poder Judicial. La imagen de la Justicia se construye por las experiencias dentro de los tribunales, por lo que es de importancia los comportamientos sociales y funcionales de "todos" sus integrantes; máxime en el caso si ese comportamiento incompatible con la función judicial proviene de quien desempeña la máxima magistratura a nivel provincial.

No caben dudas Sres. Diputados que el ejercicio de la magistratura judicial conlleva la prohibición absoluta de ejercer, con la excepción de la docencia universitaria, no sólo la profesión de abogado sino cualquier actividad rentada. El magistrado resigna una característica propia del ejercicio de la profesión de abogado a cambio de la tranquilidad de espíritu que suscita contar con un nivel decoroso de vida durante la función activa y esperar un nivel razonablemente proporcionado en la vejez. (Corte Suprema de Justicia de la Nación Gutiérrez, Oscar Eduardo c/ ANSeS s/ amparo).

Es por ello que del art. 36 de la Constitución Nacional, complementado por el art. 2° de la ley 25.188, emerge un haz de recaudos y deberes para quienes cumplen funciones públicas que implican una exigencia muy superior a la requerida para los que no las ejercen, obligaciones que a su vez resultan acompañadas de sanciones y responsabilidades. Se trata de una clara

reglamentación de la condición de la "idoneidad" para los empleos, prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional, y si ello es ahora así para la generalidad de los funcionarios públicos, esta circunstancia debe entenderse agravada para los jueces por el régimen de incompatibilidades especial que los alcanza.

En el caso que se denuncia en esta presentación, es evidente que la Dra. LamasGonzález durante todos los años que se desempeñó como miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy lo hizo en franca incompatibilidad pues jamás dejó su actividad principal y privada comercial de cultivo de tabaco, jamás dejó de ser socia de la Cooperativa de Tabacaleros de Jujuy y jamás dejó de dedicarse a su actividad privada por la cual tributa y se encuentra inscripta en la AFIP.

La conducta de los magistrados debe ser irreprochable y la inamovilidad en sus cargos está garantizada mientras dure su buena conducta y si no cumple con ello incurre en la causal de mal desempeño, expresión genérica que conceptúa una conducta negligente en la función jurisdiccional o una conducta indecorosa que atenta con la dignidad e independencia de la función o la incapacidad intelectual o física, o la falta de idoneidad que pueda significar ignorancia del derecho o abuso arbitrario de la función en perjuicio del Estado y de los particulares que pueden manifestarse en un solo acto acentuado por la gravedad o en la reiteración de un mal proceder.

A mucho que se ahonde compruébese que todos los casos, pese a sus distintas expresiones gramaticales, responden a un solo objeto que conceptúa un mal desempeño en el servicio de la función

judicial, es lo que los franceses llaman "faute de service (falta de servicio). (Jorge O. Paolini, "El Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios", La Ley, p.50).

En tal sentido, la más calificada doctrina afirma que la mala conducta de los jueces es una falta que autoriza su destitución.

La inamovilidad de los jueces está condicionada por la Constitución Provincial y Nacional a la continuidad de su buena conducta. Los autores nacionales han sostenido que la mala conducta, por oposición a la buena conducta requerida a los jueces, comprende los escándalos o iniquidades (Zarini, "Constitución Argentina, comentada y concordada", Astrea, Bs. As., 1996, p. 413); las acciones inmorales que hagan perder el respeto que los ciudadanos deben tener a los jueces (Quiroga Lavié, "Constitución de la Nación Argentina Comentada", Zavalía, Bs. As., 1996, p. 267); las conductas que deshonren al país o a la judicatura (Joaquín V. González, "Obras Completas", Congreso de la Nación Argentina, Bs. As., 1937, p. 504); o se traduzcan en ineptitud moral (Bielsa, Rafael "Derecho Constitucional", Depalma, Bs. As., 1959, pág. 599).

Asimismo, la doctrina norteamericana por su parte la ha definido como la inconducta grave impropia de un juez (Corwin, "La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual", Editorial Fraternal, Bs. As., 1987, pág. 35).

El constituyente provincial amplía el concepto incorporando a la aptitud como condición para la inamovilidad, cuestión ciertamente trascendente ya que a lo largo de este escrito los señores representantes del Pueblo podrán comprobar como esta condición se encuentra palmariamente deteriorada en la magistrada denunciada por no haber respetado la incompatibilidades que la C.P. -que juro cumplir y hacer cumplir al asumir su cargo- le imponen el ejercicio de sus funciones (art. 190 C.P.).

En el caso, la violación de la Dra. Lamas González a lo expresamente previsto en el art. 190 de la C.P. tipifica, a no dudarlo, la causal de mal desempeño o incumplimiento de los deberes que un miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy debe resguardar y en el caso no lo hizo.

Resulta claro -en este caso en concreto- que la violación al art. 190 de la C.P. por parte de la Dra. Lamas González durante todos los años en que ejercido la máxima magistratura de la provincia Jujuy denota un caso de extrema gravedad institucional dentro del Poder Judicial.

El escándalo institucional de tener en ejercicio -durante varios años- a un Juez de la Corte Local que se encuentra -y encontró todos estos años- en incompatibilidad manifiesta y evidencia un mal desempeño del cargo encuadrable dentro de las previsiones de la Carta Magna provincial y queda subsumido dentro del concepto de poder ser removidos "por incumplimiento de los deberes a su cargo" ya que "Los jueces y funcionarios no deben...; ni realizar acto alguno que comprometa o afecte sus funciones...", y "No pueden desempeñar empleo o función dentro o

fuera de la Provincia, excepto la docencia; ni realizar acto alguno que comprometa o afecte sus funciones".

A más de ello, la Ley Orgánica del Poder Judicial (con sus modificaciones) establece en su Art. 60.- PROHIBICIONES- que: "Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial deberán observar las prohibiciones establecidas en la Constitución (Art. 123°) y leyes de la Nación y de la Provincia, no pudiendo realizar acto alguno que comprometa o afecte el fiel desempeño de sus funciones, según el juramento prestado." Ello en consonancia con lo dispuesto por la Constitución de la Provincia.

De lo expuesto surge claro que la presente denuncia debe prosperar y que la Comisión Investigadora debe, valga la redundancia, investigar a fondo la conducta de la Magistrada a los efectos de garantizar el buen servicio de justicia, su imparcialidad y fundamentalmente, la protección de los derechos y garantía que la propia C.P. pone en cabeza del Poder Judicial respecto de los justiciables y de la administración de justicia.

Como consecuencia de ello, no tengo duda que la conducta aquí denunciada de la Dra. LAURA NILDA LAMAS configura una causal de remoción conforme lo dispuesto por nuestra Carta Magna Provincial.

Por otro lado, se invoca -también- como causal de destitución de la Dra. Lamas el desconocimiento inexcusable del derecho.

Ello así, por cuanto en la Resolución registrada en el Libro de Acordadas N° 27, Folio 197/202, N° 66 de fecha 13 de noviembre del año 2023 y en el marco del Expediente N° 2994/2022, caratulado: Actuaciones Administrativas en relación al Dr. Jorge Rodolfo Zurueta, promovida por Sr. Fiscal Gral del MPA, la Sra. Magistrada Dra. Lamas, en su carácter de presidente del trámite, resolvió en su Art 2 que: Disponer la suspensión del Sr. Juez con función de Control Dr. Jorge Zurueta con goce de haberes Art. 174 Inc. 4 in fine de la Constitución Provincial (aclaro que era la C.P. de 1986 vigente al momento de dictarse tal resolución).

En el citado caso, la Sra. Magistrada desconoció en lo absoluto lo dispuesto en forma expresa y precisa por la C.P. (vigente al momento de dictar la resolución) y resolvió por sí y para y contra legem suspender en sus funciones a quien fuera Juez de Control -Dr. Jorge Zurueta- pero con goce de haberes en franca violación y contradicción del texto expreso de la Carta Magna Provincial vigente al momento de la resolución.

En este caso Sres. Diputados, el fallo contraría el artículo 174 apartado de la C.P. que clara y expresamente establecía que: Artículo 174.- INSTRUCCIÓN PREVENTIVA.... 4°.- En el otro caso, las actuaciones se elevarán de inmediato al Jurado de Enjuiciamiento y podrá disponerse, además, la suspensión del acusado sin goce de haberes, también sin recurso alguno.

Como lo expresa la norma, para el caso de que el Tribunal de Juzgamiento de un Juez inferior decida suspender al Juez en la Instrucción preventiva, dicha suspensión en el ejercicio del cargo de la magistratura debe, necesaria y forzosamente, ser sin goce de

haberes conforme lo establece en forma clara el art. 174 apartado 4 de la C.P. de 1986.

Ello así, por que la C.P. de 1986 receto un principio universal que no es otro que ninguna persona tiene derecho a recibir una remuneración por tareas y/o trabajos no cumplidos de manera efectiva. La resolución adoptada por la Magistrada Lamas de suspender a quien por ese entonces era Juez de Control (DR. Zurueta) en la función de su magistratura, pero con goce de haberes resulto ser un yerro jurídico grave y grotesco cometido por un Juez de la Corte Provincial.

Pero además Sres. Diputados, dicha decisión jurídica contra el texto expreso de la C.P. causa dos efectos jurídicos graves a saber: 1.-) Produjo un enriquecimiento ilícito en el patrimonio del Dr. Jorge Zurueta por percibir una suma de dinero en concepto de haber y/o sueldo por la tarea del Juez que en la realidad fáctica no desempeña por encontrarse suspendido de sus funciones y; 2.-) Produjo una afectación al erario publico provincial al resolver abonar una suma de dinero a un Juez que se encontraba suspendido de prestar funciones judiciales.

Como se dijo, la Dra. Lamas resolvió en contra de lo expresamente dispuesto por el art. 174 inciso 4 de la C.P. (de 1986) y por lo tanto, de manera irrazonada e injustificada paso por alto la dispuesto por la propia C.P..

Este caso no fue una decisión aislada, sino que tiene una tremenda gravedad institucional porque afecto el erario público provincial.

El citado precedente no tiene antecedentes en la jurisprudencia local, en otros tribunales provinciales ni federales; tampoco tiene antecedentes en ningún autor de doctrina.

Por dichos motivos, la Dra. Lamas incurrió, también, en la causal de grave incumplimientos de los deberes a su cargo, al desconocer el derecho en forma inexcusable y fallar en contra de lo expresamente normado por la C.P. (art. 174 apartado 4) vigente al momento de la resolución sin otorgar una fundamentación razonable o, incluso más grave, el fallo se trata de una desviación de poder con una finalidad distinta a lo dispuesto por nuestra Carta Magna Provincial.

## **5. PRUEBAS.**

Ofrezco la siguiente que corroboran los hechos expuestos precedentemente por mi parte.

### **5.1. Documental.**

5.1.1. Constancia de inscripción de AFIP de la Doctora Laura Nilda Lamas González.

5.1.2. Declaraciones Juradas realizadas en los últimos tres años (2023, 2022 y 2021) por la Dra. Lamas González, las que deberán ser solicitadas mediante oficio a la Suprema Corte de Justicia de Jujuy a fin de que remita las mismas y/o -en su defecto- a la Oficina Anticorrupción de la provincia de Jujuy.



## 5.2. De informes.

5.2.1. Se libre oficio a la AFIP a efectos de que informe si la Dra. LAMAS GONZALEZ LAURA NILDA, CUIT: 23-06719185-4, D.N.I. 6.719.185 se encuentra inscripta en dicho organismo en las siguientes categorías a saber: A.-) ACTIVIDAD 1: FORMULARIO 883, CULTIVO DE TABACO (11400) y B.-) ACTIVIDAD 2: FORMULARIO 883, CULTIVO DE LEGUMBRES SECAS (INCLUYE GARBANZO, LENTEJA, POROTO, ETC.) (11342). Deberá indicar desde que fecha se encuentra inscripta y si dicha inscripción se encuentra -o encontraba- vigente a agosto del año 2024. Informará, además, si se encuentra inscripta en la Categoría de Autónomos, de Impuesto a las ganancias y si tributa IVA indicando, en cada caso, la fecha de altay si dicha inscripción se encuentra -o encontraba- vigente a agosto del año 2024

5.2.2. A la Cooperativa de Tabacaleros de la Provincia de Jujuy a fin de que informe si la Dra. LAMAS GONZALEZ LAURA NILDA, CUIT: 23-06719185-4, D.N.I. 6.719.185 es socia activa de dicha Cooperativa y si su número de socio es identificado como: 2330. Deberá informar desde que fecha es socia y si su calidad de socia se encontraba vigente a agosto del año 2024.

## 6. RATIFICACIÓN.

Que, hago saber los Señores Legisladores -y las autoridades de la Comisión Investigadora- que me pongo a disposición para ratificar la presente denuncia, ampliar en su

caso los hechos y aportar la prueba que requieran los Señores Diputados, además de las que aquí menciono y acompaño.

Se tendrá presente.

**7. FORMULA RESERVA DE AMPLIAR LA PRESENTE DENUNCIA Y LAS PRUEBAS OFRECIDAS.**

Que desde ya hago expresa reserva de ampliar los hechos de la presente denuncia y -en su caso- de aportar nuevas pruebas.

**8. PETITORIO.**

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicito:

**8.1.** Se tenga por presentada la presente denuncia y pedido de Juicio Político en contra de la Dra. Laura Nilda Lamas por expresa violación al art. 190 de la C.P..

**8.2.** Luego de los trámites de rigor, y de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Provincial de Jujuy (art. 236 siguientes y concordantes), solicito la remoción de su cargo de Vocal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy.

Sin más que agregar, hago propicia la oportunidad para saludar al Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de



la Provincia de Jujuy y -por su digno intermedio al Cuerpo en Pleno- con el respeto que vuestra investidura me merece.

A handwritten signature consisting of several overlapping, horizontal, wavy lines.

**PABLO RAMON ROJAS**  
**ABOGADO**  
**M.P. 4529**



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

LAMAS GONZALEZ LAURA NILDA CUIT: 23-06719185-4

**IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA**

CECULARES- VALORES O DEPOSITOS	01-2013
IVA	11-2001
REG. TRAB. AUTONOMO Categoría T3 Cel I Ingresos hasta \$25.000	01-2009
GANANCIAS PERSONAS FISICAS	11-2009
Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificaciones 22702 y 22073, a la fecha de emisión de la presente constancia.	

Esta constancia no da cuenta de la inscripción en:

- Impuesto Bienes Personales y Exteriorización - Ley 26476: de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- Impuesto a las Ganancias: la condición de exenta, para las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" - Resolución General 2681.
- Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- Responsable Deuda Ajena Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

**ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA**

Actividad principal: 11400 (F-REG) CULTIVO DE TABACO	Mes de inicio: 11/2013
Secundaria(s):	
Mes de cierre ejercicio comercial: 12	

**DOMICILIO FISCAL - AFIP**

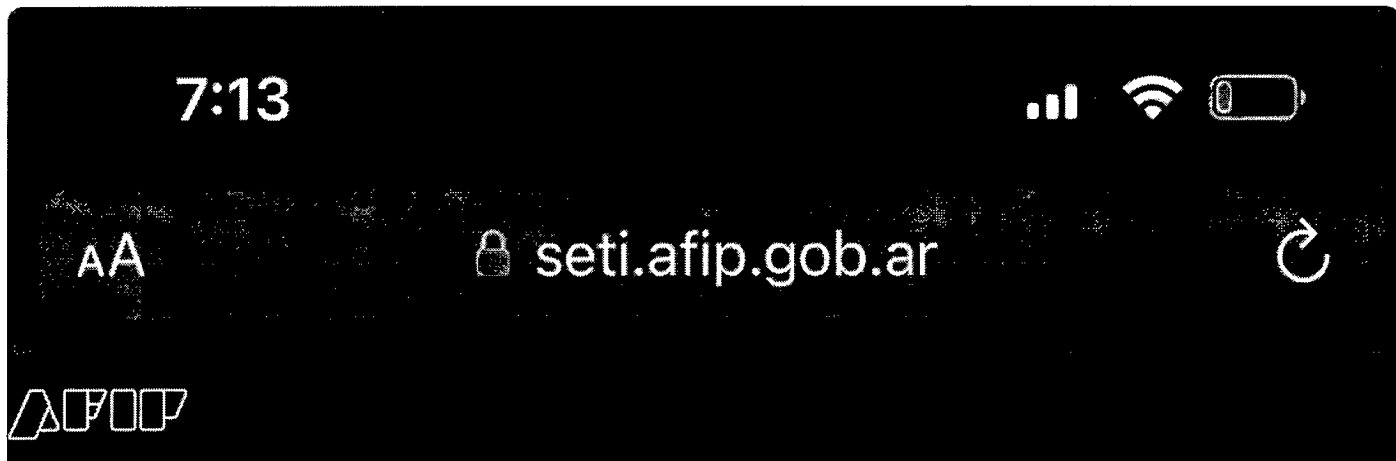
CNEL ARIAS 387 - BARRIO : CIUDAD DE NIEVA  
SAN SALVADOR DE JUJUY  
4600-JUJUY

Vigencia de la presente constancia: 27-08-2024 a 26-09-2024

Hora: 19:30:56 Verificador 10694875927



Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP <http://www.afip.gob.ar>



## Consulta de Actividades Económicas

[Ayuda en línea] [Cerrar]

▶ Datos de actividad económica - LAMAS GONZALEZ LAURA NILDA - 23067191854						
Nomenclador	Código	Descripción	Condición	Orden	Periodo desde	Fecha actualización
F-883 VIGENTE	11400	CULTIVO DE TABACO	NO EXENTA	1	11-2013	01-11-2013 11:13:51

+INFO VOLVER IMPRIMIR

SECRETARIA PARLAMENTARIA  
LEGISLATURA DE JUJUY

FECHA Y HORA: 03/09/24

RECIBO: 11:39

ORIGINAL DESTINATARIO

Recibi 16 folios VTA



# LEGISLATURA DE JUJUY



## ENVIO EXPEDIENTE - MESA DE E. PARLAMENTARIA

Expte	A	Fojas	Forma
1-JP-24	DIR. SALA DE LAS COMISIONES	30	COMUNICACIÓN

Enviado por MASTRANDRÉA, SILVIA ADRIANA el 12/09/2024 a las 10:37:05